------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 08 días de febrero de dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del doctor Alejandro Javier Panizzi y asistencia del señor Ministro Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **“D H.; P. D. c/ Ministerio de Educación s/Acción de Amparo” (Expte. N° 24.865 -Año 2.018)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 449, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

----- A la primera cuestión, el doctor **Mario Luis Vivas**, dijo: ----------

----- I. ANTECEDENTES.

------ 1.- El señor P. D. D´H. promovió acción de amparo contra la Provincia del Chubut (fs. 20/35). Persiguió así el restablecimiento de los derechos constitucionales que consideró conculcados de manera arbitraria y manifiesta por la administración a través del dictado del Decreto N° 1.095/17, por lo que pidió que se declare su inconstitucionalidad. Mediante aquel se dispuso su exoneración por aplicación de lo dispuesto en el artículo 72, inciso i) y conforme lo establecido en el artículo 79, incisos a), b) y e) de la Ley VIII N° 20 - Estatuto del Personal Docente dependientes del

Ministerio de Educación.----------
----- Indicó que los fundamentos que dieron sustento a dicha medida carecen de la razonabilidad mínima requerida para otorgar validez a un acto administrativo. Y que, además, vulneró derechos de jerarquía superior (artículos 14, 14 bis, 18, 28 y 86, inc. 2 de la Constitución Nacional; artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículos 18, inc. 5; 23; 24, inc. 2; y 51 de la Constitución Provincial).----------

------ En relación con los hechos, relató que el día 02 de agosto de 2.011 participó, junto con otras personas, en la comisión de un hecho delictivo -intento de robo a un cajero automático-, por el que le dictaron prisión preventiva mientras se sustanciaba el proceso penal.----------

------ Comentó que al momento de perpetuarse el ilícito se desempeñaba como suboficial de la Policía provincial y que, como consecuencia de aquel, fue exonerado de la fuerza en el año 2.012. Manifestó que el 20 de noviembre de 2.011 se dictó la sentencia condenatoria de primera instancia y que el 17 de junio de 2.013 recuperó su libertad.----------

------ Aseveró que con fecha 28 de octubre de 2.013, mientras el proceso penal seguía su curso debido a las apelaciones interpuestas por los otros condenados, fue designado como “suplente” para ejercer un cargo docente en la materia “ procesos productivos” en la Escuela Politécnica N° 703 de la ciudad de Puerto Madryn. Aclaró que posee título de Técnico Electromecánico.----------
Señaló que debido a su desempeño le fueron otorgando más horas, siempre en condición de suplente y/ o provisorio, totalizando al

momento de su exoneración 42 horas cátedras, a cumplir en diferentes asignaturas.----------

------ Narró que no apeló la sentencia de primera instancia porque reconoció su error y eligió pagar su culpa. Comentó que fue condenado a la pena de dos años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de robo en grado de tentativa en poblado y en banda, agravado por su condición de funcionario público y corte de energía y de comunicaciones. Afirmó que la condena se dio por compurgada atento el tiempo que pasó en prisión preventiva y domiciliaria.----------

------ Remarcó que como el resto de los condenados siguió la vía recursiva, el juicio penal ameritó un pronunciamiento definitivo de este Superior Tribunal de Justicia, el que fue dictado el 29 de junio de 2.015.----------

------ Sostuvo que notificado el Ministerio de Educación del referido fallo, se le inició un sumario administrativo bajo el Expediente N° 2.932/16, por supuesta violación a los artículos 6, incisos a) y e); 77, inciso g); y 79, incisos a), d), y e) de la Ley VIII N° 20.----------

------ Subrayó que durante la instrucción de aquel reconoció el contenido de la sentencia condenatoria y el hecho de no haber apelado. Y que también expuso que el hecho ilícito y la sentencia de primera instancia fueron anteriores a su ingreso al Ministerio de Educación, que su desempeño laboral fue intachable y que cumplió todos los requisitos solicitados para su ingreso.----------

------ Adujo que llamó su atención que en las conclusiones del sumario se expusiera que su desempeño en el cargo no era relevante para la investigación, ya que se lo acusó de perjudicar la moral, afectar el decoro de la función o el prestigio de la administración. Indicó que fue llamativo también que se le aplicaran normas administrativas por hechos cometidos mucho antes de estar sujeto a ellas.----------

------ Hizo luego una síntesis de las actividades que desarrolló en el marco de su función, a fin de demostrar que tuvo una actuación de excelencia: obtuvo licencias de programas informáticos para utilización del alumnado; remodeló el taller; gestionó donaciones de vehículos para prácticas de desarmado y de estaciones de trabajo; actualizó el inventario de herramientas; reparó la totalidad de las máquinas que estaban en desuso; creó el "aula de diseño 3d", en la que se imprimió la primera mano ortopédica gratuita.----------

------ Apuntó que estos logros se vieron reflejados en las notas de concepto que el Director del establecimiento elabora anualmente, donde sus calificaciones raramente bajaron de 9, obteniendo una puntuación de 10 en laboriosidad, aptitud para con los docentes y directivos, puntualidad y asistencia, concepto, cultura general, etc..----------

------ Agregó que el vicio en la motivación del Decreto cuestionado está dado por la falta de explicaciones acerca de cómo una condena penal firme en su contra afectó el prestigio de la institución.----------
---- Y que el sumario se limitó a constatar la existencia de aquella para aplicarle una sanción gravísima en forma automática, soslayando por completo el hecho de que no era docente al momento de la comisión del ilícito y, fundamentalmente, su desempeño en el cargo.---

------ Alegó que al no explicar la administración cómo y por qué el hecho de que su condena adquiriera firmeza configuró una circunstancia moralmente incompatible con la función, o cómo ello afectó la dignidad docente, el decoro de la función o el prestigio de la administración, dejó sin contenidos estos conceptos, impidiendo el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.----------

------ Refirió también a la reinserción social como un derecho constitucional. Consideró un contrasentido que el Estado, por un lado, la promueva y, por el otro, trunque esa posibilidad con trabas que él mismo impone a aquellos que pretenden reincorporarse como miembros productivos de la sociedad.----------

------ Acotó que el Decreto en cuestión violentó su derecho a trabajar (artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y 23 de la Carta Magna Provincial).----------

------ Acusó la violación al principio de razonabilidad (artículo 28 de la Constitución Nacional) en el dictado del Decreto sancionatorio, por carecer de fundamentación y sostener una interpretación contraria a derechos constitucionales básicos.----------

------ Añadió que la proporcionalidad es un requisito de la razonabilidad. Dijo que, como consecuencia de la condena penal, sufrió la privación de su libertad, la exoneración como miembro de la policía y como docente, cargo que empezó a ejercer luego de cumplida aquella. Entendió que ello configura una clarísima falta de proporción entre el hecho y la sanción.----------

------ Requirió, además, el dictado de una medida cautelar innovativa que, bajo caución juratoria y hasta tanto se resolviese su reclamo, ordenase a la Provincia demandada - Ministerio de Educación a abstenerse de efectuar designaciones respecto a las horas cátedras cuya titularidad detentaba a la fecha del dictado del Decreto N° 1.095/17.---

------ 2.- A fs. 40/41, la Jueza de grado declaró preliminarmente admisible la acción de amparo intentada, ordenó correr el traslado de rigor e hizo lugar a la medida cautelar solicitada (sentencia interlocutoria N° 710/17).----------

------ La accionada recurrió ese resolutorio a fs. 52/57 y vta., el que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (sentencia interlocutoria N° 98/17, fs. 221/223 y vta.). ----------

----- A fs. 200/212 y vta., la Provincia contesta la demanda.----------

------ **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

------ El fallo de grado hizo lugar a la acción de amparo impetrada por el actor contra la Provincia del Chubut - Ministerio de Educación (sentencia definitiva N° 12/18, fs. 372/377). Declaró la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N° 1.095/17, a la luz de lo prescripto por los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional, artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 23 y 24 de la Carta Magna Provincial. Asimismo, dispuso la reincorporación del accionante a sus tareas habituales bajo el

cumplimiento de los requisitos legales vigentes, en el carácter que revestía y conforme el régimen al que estaba sujeto en el Ministerio de Educación al momento de su exoneración. Impuso las costas a la parte demandada vencida.----------

------ En los considerando de la resolución, la sentenciante explicó por qué el referido acto administrativo es nulo a más de inconstitucional.--

------ Así, respecto a la nulidad del Decreto N° 1.095/17, expuso que el fundamento de la exoneración del actor ordenada en aquel se relaciona con la condena penal, pero sin contemplar ni ponderar su idoneidad y buen desempeño laboral, ni explicar cuánto y cómo influyó en el perjuicio alegado.----------

------ Adujo que en ello radica la arbitrariedad del acto que amerita la vía del amparo, máxime si se tiene en cuenta la jerarquía del derecho comprometido.----------

------ Agregó que la exoneración de un agente es la máxima sanción contemplada en el régimen disciplinario local y que está prevista para conductas graves que justifican el apartamiento del cargo e impidan su reingreso a la administración pública. Señaló que, en consecuencia, el acto que así lo disponga debe fundamentar detalladamente por qué la conducta reprochada justifica tal decisión.----------
------ Expresó que tanto del análisis del legajo del actor como de la declaración de los testigos que ofreció, se advierte su idoneidad, compromiso, dedicación, innovación y actitud proactiva en la función docente.----------

------ Indicó también que la administración no está imposibilitada de exonerar a un agente por haber sido condenado por un delito pero que, al hacerlo, debe argumentar de modo fehaciente por qué la permanencia en su cargo afectaría la normal prestación del servicio y la perjudicaría moral o materialmente.----------

------ Concluyó así en la existencia de una fundamentación dogmática en la decisión de la administración que, al no atender las particularidades del caso, vicia de nulidad el acto por la graves falencias de su causa y, consecuentemente, de su objeto.----------

------ En orden a la achacada inconstitucionalidad del referido Decreto, sostuvo que lo es por el modo en el que se arribó a su dictado. Coligió que, al haberse obviado las circunstancias de autos que dan cuenta de la idoneidad del señor D´H. para el ejercicio de su función docente, se violentó su derecho a trabajar (art. 14 de la Constitución Nacional).-

------ Aclaró que en los presentes, este derecho adquiere una dimensión particular al tratarse de una persona que cumplió una condena penal, demostró su eficiencia y compromiso en su tarea como docente, procurando su reinserción social.----------
---- Manifestó que el mencionado Decreto, a fin de sortear el principio de racionalidad (artículo 28 de la Constitución Nacional), debió demostrar una relación directa entre el apartamiento del actor de su actividad docente y las razones que fundamentan su falta de idoneidad para continuar en el desempeño de su función, a la luz de los antecedentes del caso. Acotó que aquel no aporta ninguna consideración que permita inferir el vínculo establecido entre el

antecedente doloso y el resguardo de la prestación de los servicios involucrados.----------

------ Explicó que debió exponer cómo su conducta pasada, conforme su desempeño docente, afectaría el prestigio de la institución, además de la causa y motivación adecuada para justificar la resolución que adoptó.----------

------ Estimó que la transformación automática de todo antecedente por delito doloso en un impedimento para acceder a la función pública puede provocar que la aplicación del régimen legal cuestionado resulte desproporcionada en relación con los fines allí perseguidos. Consideró que en tanto el normal desarrollo del empleo del actor no fue relacionado con las medidas restrictivas dispuestas, estas no logran superar el referido control de racionalidad.----------

------ Finalmente, insistió en que la inconstitucionalidad surge manifiesta ante la exclusión automática del amparista por la comisión de un delito doloso, ignorando la idoneidad, compromiso y buen desempeño que evidenció en el ejercicio de la docencia. Indicó que para exonerarlo, la autoridad competente debió haber llevado a cabo las acciones necesarias a fin de verificar el peligro que representaba para el normal desempeño de la función pública comprometida.----------

III. LA SENTENCIA DE CÁMARA.

------ Recurrida esta decisión por la Provincia demandada (fs. 380/386 y vta.), la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró desierto el recurso de apelación impetrado y le impuso las costas de la Alzada (sentencia definitiva N° 02/18, fs. 403/415 y vta.).----------

------ El vocal que se expidió en primer término, Dr. Fiordelisi, señaló que la primera queja expuesta por la accionada consistió en entender que se estaba poniendo en tela de juicio un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.----------

------ En referencia a dicho agravio, el Magistrado aseveró que la sentencia opugnada solo exige que el Decreto sancionatorio cumpla con determinados recaudos.----------

------ Apuntó que la recurrente debió aclarar y explicar las razones de por qué considera que la jueza de grado aplicó erróneamente el principio de preclusión procesal, afectando sus derechos de defensa en juicio y de acceso a la jurisdicción.----------

------- El Camarista expuso que la Provincia entendió que la medida tomada no es irrazonable y que no vulneró derechos constitucionales. Destacó que el agravio se trata de una simple afirmación no avalada por demostración sólida alguna.----------
- Respecto al cuestionamiento que hace la apelante sobre la improcedencia de la vía del “amparo” al existir otro medio judicial más idóneo, afirmó el primer votante que ello fue oportunamente planteado por la recurrente en el responde y resuelto por la Magistrada *a quo*. Estimó entonces que se trata de la reiteración de una cuestión resuelta en la instancia originaria.----------

------ Aclaró, además, que no constituye un agravio digno de análisis la afirmación que hace la quejosa respecto a que la exoneración establecida por la ley es una de las tantas alternativas que posee la administración provincial, y ello se debe a que en ningún momento se

dijo en la sentencia en crisis que aquella carezca de tal facultad. Remarcó que lo que sí se expuso es que la aplicación de aquella sanción debe estar complementada por varios requisitos necesarios para su procedencia y validez. Consideró el Vocal de Cámara que este tampoco constituye un agravio digno de análisis.----------

------ En relación a las citas de jurisprudencia y doctrina que hizo la Provincia, advirtió que su mera transcripción, por profusa que sea, sin explicar su relación con lo debatido en la causa, no permite tener por fundado el recurso.----------

------ Subrayó que en su memorial, la accionada hizo referencia a la plena vigencia de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio en el ámbito administrativo. Sostuvo el Magistrado que este punto no formó parte del debate, que el cuestionamiento planteado en la demanda no se sustentó en esta cuestión y que, por ello, es irrelevante su planteo como agravio.----------
Indicó que la apelante argumentó que, al aplicar la sanción, se consideró el perjuicio moral o afectación al decoro o a la función de la administración pública. Sostuvo el Camarista que con estas expresiones no agregó nada nuevo y tampoco rebatió los fundamentos de la decisión recurrida.----------

------ Manifestó el juez del *a quo* que tampoco hay agravio digno de análisis cuando la Provincia se alza al considerar que la actora no expuso el modo en el que se le ocasionó un gravamen concreto, que no hay nulidad por la nulidad misma y que debió expresar el perjuicio sufrido y el interés que procuró subsanar. Explicó el Juez de Cámara que no lo hay en tanto en la demanda se especificaron los perjuicios que

sufrió y los derechos constitucionales vulnerados. Y que, además, la misma sentencia opugnada apuntó de manera terminante que la decisión de la accionada violentó el derecho a trabajar del actor (artículo 14 de la Constitución Nacional).----------

------ Acerca de la queja en relación a que el actor no menciona cuáles fueron las defensas de las que se vio privado de oponer, el Magistrado advirtió su irrelevancia al no haberlo expuesto en el responde y de allí la imposibilidad de tratamiento en esa instancia. Acotó que no se trata de una nulidad planteada por haberse privado de defensas al amparista y que ello surge de la demanda y de las actuaciones.----------

------ Finalmente, el primer votante se refirió a la afirmación de la quejosa en cuanto a que la exoneración de D´H. resulta una derivación razonada del derecho vigente y a que no existe desproporción ni inconstitucionalidad. Expuso que aquella cae derrumbada ante la lectura de los fundamentos del fallo, los que no fueron atacados.--------

------ A raíz de lo expuesto, juzgó adecuado declarar la deserción del recurso en estudio (artículos 268 y 269 del CPCC) e imponer las costas de esa instancia a la demandada vencida.----------

------ A su turno, la segunda votante -Dra. Villafañe-, coincidió en la solución propuesta por el colega que la precedió.----------

------ En primer lugar, la Magistrada abordó el cuestionamiento sobre la admisibilidad formal del recurso. Señaló que, apelada por la demandada, esa Cámara confirmó la decisión de la sentenciante de grado, por lo que los aspectos formales de la admisión -que a su tiempo

se declararon cumplidos-, se ubican dentro del plano de las cuestiones precluidas.----------

------ Aclaró que aun cuando se sostenga que alguna de las condiciones que habilitan el amparo quedan sujetas a prueba y, ante la duda, eventualmente pueda volverse sobre ellas al tiempo de dictar la sentencia definitiva, no es el caso de autos, ya que la recurrente no señala qué cuestión allí resuelta es la que la agravia.----------

------ Agregó que si la queja quisiera alcanzar la improcedencia de la vía elegida, las líneas que le dedica no alteran las cuestiones esenciales que se han resuelto.----------

------ Manifestó, además, que no responde a una adecuada técnica recursiva la mera protesta entorno a la razonabilidad de los fundamentos del acto cuestionado y a la no vulneración de derechos constitucionales. Adujo que tal afirmación dogmática no intenta siquiera refutar los argumentos de la sentencia que justificaron la violación de los preceptos constitucionales y descalificaron el Decreto N° 1.095/17. Indicó que ante la ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa, no hubo agravio que atender en esa alzada.----------

------ Expuso que el fallo de primera instancia aclaró que no se cuestionaron las facultades disciplinarias de la administración, por lo que las aseveraciones que se formulan al respecto no son más que simples generalizaciones, insuficientes por sí solas para sustentar un agravio. Dijo que en nada contribuyen las citas jurisprudenciales que

hace la opugnante las que, al no relacionarse adecuadamente con la cuestión, dejan sin sustento la queja.----------

------ Acotó que tampoco se ajusta a una técnica recursiva eficaz la reiteración de argumentos al insistir con los perjuicios que se generaron a la administración, sin hacer foco en el fundamento medular de la sentencia atacada.----------

------ Expresó que el argumento troncal de aquella, el que puso en evidencia que la norma dictada por la administración afectó el derecho constitucional a trabajar del actor, no tuvo ataque idóneo por la recurrente.----------

------ Concluyó que los agravios expuestos, cotejados con los fundamentos centrales de la sentencia, no lograron poner en evidencia los desaciertos en los que se articula la queja para descalificarla.--------
----- En consecuencia, propuso declarar la deserción del recurso de apelación impetrado por la demandada e imponerle las costas de la instancia.----------

------ **IV. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

------ Contra este fallo, la Provincia demandada interpone recurso de apelación ordinaria a fs. 418. El memorial de agravios obra agregado a fs. 432/436 y vta.----------
-

------ En primer lugar, se agravia de que la Cámara apelada no haya considerado las cuestiones de tratamiento previo que peticionara en el

responde. Puntualmente, refiere a la existencia de una vía más idónea, a la improcedencia del recurso de amparo por su marco cognoscitivo y a la inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el dictado del Decreto N° 1.095/17.----------

------ Considera que al omitir expedirse sobre esos tópicos, la *a quo* cercenó su derecho de defensa por representar temas que necesariamente debieron analizarse, debatirse y ser objeto de un pronunciamiento expreso al dictar sentencia definitiva.----------

------ Advierte que si la única forma de cuestionar la admisibilidad preliminar del amparo fuese ante el Tribunal de Alzada, conforme lo sostiene la Cámara, se estaría ante una alternativa irrazonable ya que la demandada siempre se vería imposibilitada de obtener un pronunciamiento por parte del juez de primera instancia sobre la existencia de vías más idóneas o sobre la inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. Y que, entonces, aquel podría decidir sobre su admisibilidad únicamente con los elementos llevados a juicio en la demanda, sin nunca tener que pronunciarse sobre las postulaciones de la accionada en cuanto a los requisitos de procedencia de esta excepcional vía.----------

------ Estima que esto no es lo que establecen los artículos 7 y 11 de la Ley V N° 84 y que aquella particular interpretación aplica erróneamente el principio de preclusión procesal, afectando gravemente su derecho defensa en juicio, de acceso a la jurisdicción y a la doble instancia.----------
-

------ Agrega luego que la admisibilidad preliminar decretada por la jueza de grado no la eximía de dar posterior tratamiento a las referidas cuestiones previas puestas de relieve en el responde. Afirma que en este señaló claramente el marco normativo en el que se sustentó el Decreto N° 1.095/17 y puso de manifiesto la necesidad de mayor amplitud de debate o prueba.----------

------ En segundo lugar, acusa de arbitraria la sentencia puesta en crisis al colegir que no ponderó la afectación que produjo la conducta del actor al decoro de la función y de la administración pública. Alude a la aplicación de un precedente de este Cuerpo.----------

------ Dice que, al momento de resolver, el *a quo*, soslayó elementos de prueba contundentes, tales como el sumario administrativo obrante en autos, el que concluyó con la desvinculación del señor D´H. del Ministerio de Educación.----------
----- Aduce que en la resolución por la que se decidió exonerar al amparista, se observaron los recaudos normativos propios del debido proceso. Y que la sanción disciplinaria aplicada está contemplada en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley I N° 74). ----------

------ Asevera que todo el procedimiento se llevó a cabo conforme lo establecido en el marco legal vigente. Y que la administración no juzgó el delito cometido por el actor ya que no se consumó en su ámbito. Indica que solo aplicó la legislación en vigor, la que establece como causal de exoneración la condena en causa criminal por un hecho doloso.----------

------ Alega que la imposición de la sanción se fundó en la existencia de faltas graves, incompatibles con el comportamiento de un funcionario público, tal como lo fue su reconocida participación en una acción delictiva.----------

------ Considera aplicable un precedente de este Cuerpo (“Vázquez…”, SD N° 93/SCA/17) en tanto estima que las circunstancias fácticas son muy similares.----------

------ Finalmente, la recurrente solicita se revoque íntegramente la sentencia apelada.----------

------ Corrido el traslado de rigor, la contraria solicita el rechazo de la apelación ordinaria intentada por la accionada (fs. 439/445 y vta).------

------ **V. DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.** -----

----- A fs. 447 y vta., emite dictamen el señor Procurador General.-----

------ Propicia que se declare la inadmisibilidad de la vía intentada por la demandada por ausencia de contenido patrimonial directo. Ello, en tanto considera que la sentencia recurrida no produce efectos patrimoniales directos para el Estado dado que, en cualquier caso, habrá de cubrir la prestación del servicio con el pago de las horas cátedras o el cargo docente. Aclara que el proceso discurrió con exclusividad sobre la legalidad de un acto administrativo.----------

------ A mayor abundamiento advierte que, como impedimento procesal para avanzar sobre la revisión del fondo del asunto, la accionada no

menciona como agravio que la declaración de deserción formulada por la Cámara apelada fuera errada. Estima, por ello, que la cuestión quedó definitivamente cerrada.----------

--- **VI. ANÁLISIS.**

------ Tal como reseñé precedentemente, vienen los presentes a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Provincia demandada contra la sentencia definitiva de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.--

------ En tantísimas oportunidades se ha explicado que es doctrina de este Cuerpo que el remedio incoado por la quejosa ante este Superior Tribunal de Justicia ha de sortear el valladar de la admisibilidad, para luego, en todo caso, adentrarse en las condiciones de procedencia. Sin que quepa efectuar mayores consideraciones al respecto, basta señalar que son conceptos diferentes, la admisibilidad hace al cumplimiento de los recaudos formales, extrínsecos, mientras que el segundo vocablo refiere a la adecuación de las pretensiones al derecho sustantivo.--------

------ Dicho esto, debo verificar, en primer lugar, la presencia de los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico en el recurso de apelación intentado. Estas exigencias formales, que he de constatar, para luego habilitar eventualmente la estimación de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas en el art. 32 inc. 6º de la Ley V N° 3.---

------ Esa norma dispone que este recurso procede cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; a la par se encuentran legitimados los particulares que actúan

como partes contrarias a los sujetos citados (ver CSJN en “Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Tienda León S.A”). Por cierto esta tesis es anterior a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido” (A494.XLIX.RO del 20/08/2015 - Fallos: 338:724), en cuanto declaró inconstitucional el recurso ordinario de apelación ordinaria previsto en el art.24 inc. 6 ap. a) del Decreto N° 1285/58, simétrico a la norma que preside el caso; empero plenamente vigente, desde que el recurso local no ha merecido igual suerte que en el orden nacional.----------

------- Un segundo requisito radica en que la materia objeto de recurso esté constituida por sentencia definitiva emanada de una cámara de apelaciones, esto es, una decisión que ponga fin al pleito o impida su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho cuyo reconocimiento pretende.----------
Por último, la articulación del referido remedio requiere la existencia de un contenido patrimonial en porfía, susceptible de afectar los intereses del fisco, pues “…aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente…” y por ende resultan ajenas a este recurso las causas civiles que no tienen contenido patrimonial (SD N° 03/SROE/2014, 12/SROE/2016, SI N° 12/SROE/2018, entre muchísimas otras).----------

------ Ahora bien, en orden a este requisito y, tal como sostiene el señor Procurador General, no constato en los presentes un contenido patrimonial que comprometa directamente las arcas del Estado provincial, en tanto el accionante no reclama salarios caídos ni

indemnización alguna. No obstante, es cierto que el recurso procede no solo cuando se condena al fisco a pagar una cierta cantidad de dinero, sino también cuando existe un asunto económico directamente en debate, susceptible de afectar sus intereses; pero esa materia debe surgir de manera obvia y clara de los elementos objetivos del caso. Debe existir un valor patrimonial en juego para habilitar esta especial instancia de revisión (SI N° 12/SROE/2018).----------

------ Pero ello tampoco se verifica en el caso. En efecto, conforme surge del objeto de la demanda, el actor solo pretende el restablecimiento a su puesto de trabajo, del que fue excluido mediante el dictado del Decreto Nº 1.095/17. Es decir, su pretensión no implica una afectación presupuestaria para el Estado demandado ya que las horas cátedras en que se desempeñaba el accionante debieron ser cubiertas, aunque de manera interina. Ello, en virtud de lo resuelto por la jueza de grado mediante sentencia interlocutoria n° 710/17. En esta la Magistrada, a instancias del amparista, ordenó al Ministerio de Educación provincial que, cautelarmente y hasta tanto se resolviesen los presentes, se abstuviere de realizar nombramientos de docentes titulares en las horas cátedras cuya titularidad ejercía el actor, sin perjuicio de la designación de docentes en carácter de suplentes u otro que no revista aquella calidad (fs. 40/41).----------

------ En definitiva, ausente uno de los recaudos de admisibilidad previstos en el artículo 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, corresponde desestimar el recurso de apelación ordinaria ante la inhabilidad formal de la presentación. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión, el **Dr. Panizzi** expuso:----------

------ Mi colega preopinante desarrolló sobradamente los antecedentes del caso por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, no ahondaré en ellos. ----------

------ Ya ha dicho este Superior Tribunal, aun con otra composición, que la previsión normativa del art. 32, inc. 6, de la Ley V N° 3 habilita la vía cuando el valor disputado en último término supere una suma hoy en día irrisoria. Ese monto, evidentemente se encuentra desactualizado y, a la fecha, no ha merecido la correspondiente enmienda. Es verdad incontestable que la inflación ha determinado el desuetudo del parámetro en cuestión, pero la referencia es que debe existir un valor patrimonial en juego para habilitar esta especial instancia de revisión; ello permanece incólume. Se admitirán las variantes contenido patrimonial directamente ponderable o sustancia económica discutida cierta, aunque no líquida (SD N° 01/SROE/14, 12/SROE/16).----------

------ Del estudio del libelo inicial surge, sin hesitación alguna, que el amparista únicamente procuró la reincorporación a sus tareas habituales como docente en la Escuela Politécnica de Puerto Madryn, de las que fue separado por su empleadora al tomar conocimiento esta de la existencia de una sentencia penal condenatoria firme en su contra. Es palmaria entonces la carencia de un valor pecuniario en pugna, ya que la ejecución de la sentencia opugnada no representa un detrimento económico para la Provincia demandada, en tanto su cumplimiento solo implica la cobertura de horas cátedras en un establecimiento educativo. Máxime teniendo en cuenta que, aun en caso de que le hubiere resultado favorable el fallo, debía cubrirlas de todos modos.----------

------ Por lo expuesto, ante la falta de esta condición prevista en el inc. 6 del art. 32 de la Ley V N° 3, se impone desestimar el recurso de apelación ordinaria intentado por la accionada. **ASÍ LO VOTO**.---------

----- A la segunda cuestión, el **Dr. Mario Luis Vivas** expresó:---------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera de ellas, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el recurso de apelación ordinaria deducido por el Estado Provincial contra la sentencia definitiva N° 02/18 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. 2) Imponer las costas a la recurrente vencida, acorde lo dispuesto en el art. 69 del CPCC. 3) Regular los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres.

G. L. y M. D. A., en conjunto, por su actuación ante estos estrados, en un 30% de lo que les fueran regulados por su labor en primera instancia (arts. 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. Por su parte, no corresponde su estimación en relación a la representación procesal de la Provincia desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa (art. 3 de la Ley de Honorarios). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión, el **Dr. Alejandro Panizzi** dijo: ----------

------ Tal como he votado, coincido con la solución propuesta por el Dr. Vivas. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el recurso de apelación ordinaria deducido por la demandada Provincia del Chubut contra la sentencia definitiva N° 02/18 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los Dres. G. L. y
M. D. A., en conjunto, en el 30% de lo estipulado por su labor en primera instancia (arts. 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4°) **NO REGULAR** honorarios a la representación procesal de la Provincia accionada desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa (art. 3 de la ley arancelaria).----------

------ 5°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. - Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **08** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.019**
REGISTRADA BAJO S.D. N° **02 /S.R.O.E./2019** CONSTE